

**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** :04/08/2021 FALLO HECHO SUPERADO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00422-00**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA** actuando en causa propia contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 23 de abril del año 2018, fue citado a una audiencia, por la Inspección Segunda de Transito y Transporte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, bajo la orden de comparendo 08001000000019248978.

Que el proceso inicio y en la etapa probatoria, fue suspendido sin que el y su abogado recibieran notificación alguna.

Que la orden de comparendo quedo en firme, vulnerándosele el debido proceso, debido a que dichas actuaciones quedaron suspendidas en la etapa probatoria, por lo cual no tuvo oportunidad de debatirlas ni controvertirlas, porque no fue notificado, al igual que el abogado que representa sus intereses en esta actuación, siendo de amplio conocimiento su ubicación y contacto, por parte de la delegada de dicha inspección de Tránsito.

Que debido a este acontecimiento el accionante ha solicitado copias del proceso en reiteradas ocasiones, el 12 de noviembre de 2020 mediante oficio QUILLA-20-202268, respondieron *"En atención a su solicitud, se requirió a la inspectora de conocimiento para que nos certifique el número de folios del expediente y a sus costas poder expedirle las copias solicitadas"* (SIC).

Que mediante la petición recibida con registro EXT-QUILLA-20-211951 hizo nuevamente una solicitud, para que se le indicara el valor de las copias, el procedimiento a seguir para obtenerlas, pero esta no tuvo respuesta.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a su petición planteada.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de julio hogaño, ordenándose al representante legal de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y**

**SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**- Respuesta entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 26 de

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA**  
**ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA :04/08/2021 FALLO HECHO SUPERADO**

julio de 2021, donde manifiesta que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y consultada la base de datos, confirman que el señor ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA, presento los siguientes derechos de petición;

- Radicado No 131280 del 31-08-2020 al cual se le dio respuesta parcial mediante oficio No 202268 del 12-11-2020
- Radicado No 206011 del 30-11-2020
- Radicado No 211951 del 19-12-2020
- Radicado No 130513 del 24-06-2021

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante oficio No 177166 del 23-07-2021 se dio respuesta de fondo a las peticiones referenciadas y se adjuntaron las copias solicitadas, las cuales fueron enviadas a través de correo certificado.

Que la petición interpuesta por el accionante, se le dio respuesta de fondo, y fue enviada a la dirección suministrada por el mismo, cabe resaltar, que si bien la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses, no implica que exista una vulneración a los derechos. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12.

Que como fue atendida la petición del accionante haciéndole las aclaraciones respectivas, solicitan a su despacho DENEGAR la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, por hecho superado y carencia de objeto, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela paralo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad queobstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayode 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial,el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues lasevasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA**  
**ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA :04/08/2021 FALLO HECHO SUPERADO**

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procederá respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por la accionante o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se negará la acción de tutela pues se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionada dio respuesta al accionante dentro del curso de la acción de tutela.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

Radica la inconformidad del actor en el hecho que el día 23 de abril del año 2018,

fue citado a una audiencia, por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, bajo la orden de comparendo 08001000000019248978.

Que dicho proceso fue suspendido en etapa probatoria, sin que el y su abogado recibieran notificación alguna.

La orden de comparendo quedó en firme, vulnerándosele el debido proceso, debido a que dichas actuaciones quedaron suspendidas en la etapa probatoria, por lo cual no tuvo oportunidad de debatirlas ni controvertirlas, porque no fue notificado, al igual que el abogado que representa sus intereses en esta actuación, siendo de amplio conocimiento su ubicación y contacto, por parte de la delegada de dicha inspección de Tránsito.

Por lo cual el accionante radica en repetidas ocasiones, peticiones ante la entidad accionada, las cuales no tuvieron respuesta clara, de fondo y concisa, razón por la cual el actor de la presente tutela manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

La entidad accionada da respuesta manifestando que al accionante le fue impuesta la orden de comparendo No 08001000000019248978 del 17-03-2018 por haber infringido el código a la infracción F de la ley 1696 de 2013 que modificó la ley 1548 de 2012 y la ley 769 de 2002 que es conducir en estado de embriaguez.

Que el accionante haciendo uso de su derecho de defensa solicitó audiencia pública la cual fue de conocimiento de la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte, fue escuchado en declaración libre y espontánea el día 23 de abril de 2018, fecha en la cual compareció con su apoderado el Dr. EVER MAURICIO AGUIRRE HINCAPIE, a quien se le reconoció personería jurídica.

Manifiesta la entidad accionada que mediante oficio No 177166 del 23-07-2021 se dio respuesta de fondo a las peticiones referenciadas y se adjuntaron las copias solicitadas, las cuales fueron enviadas a través de correo certificado.

Observa el Juzgado que, la petición interpuesta por el accionante, se le dio respuesta estando en curso la acción de tutela, el 23 de julio de 2021, y fue enviada a la dirección de

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA**  
**ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA :04/08/2021 FALLO HECHO SUPERADO**

correo electrónico suministrada por el petente en su solicitud, esto es [andresf.infate@hotmail.com](mailto:andresf.infate@hotmail.com).

Luego entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, teniendo que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la respuesta de fondo a la petición presentada y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme la emisión y debida notificación de respuesta respecto de la petición cuya presentación motivó la presentación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por el ciudadano **ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA** actuando en causa propia contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por cesación de los efectos de del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Civil 007**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**14cd4c4766f0335db56b552bbd**  
**038291b3cfb9adbb3b551f93c16**  
**cc17fd81425**

Documento generado en  
04/08/2021 04:48:09 p. m.

**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ANDRES FELIPE INFANTE GAVIRIA  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE  
BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** :04/08/2021 FALLO HECHO SUPERADO

Valide éste documento  
electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>